

Profesión de Gestor Administrativo al Colegio Oficial de Valledor, que dejará de comprender las provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

29248

*REAL DECRETO 2788/1979, de 16 de noviembre, por el que se establecen las servidumbres aeronáuticas de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR/DME y LOM/ILS en zona de la Rasca (sur de Tenerife).*

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Definidos los emplazamientos de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, con sus equipos en servicio, se hace necesario proteger y garantizar su correcto funcionamiento sin alteración de los diagramas de radiación que pudieran perturbar su recepción. En consecuencia, y de acuerdo con el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea VOR/DME y LOM/ILS, en zona de la Rasca (sur de Tenerife).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de noviembre de 1979,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea; Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se establecen las servidumbres correspondientes a las instalaciones VOR/DME y LOM/ILS, situadas en zona de la Rasca (sur de Tenerife).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, las instalaciones radioeléctricas corresponden a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME) y radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS).

A continuación se indican la situación de sus puntos de referencia, por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitudes en metros sobre el nivel del mar.

*Radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME).*—Latitud Norte, veintiocho grados cero minutos cuatro segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados cuarenta y un minutos diez segundos. Altitud, veintinueve metros.

*Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental con radiofaro de localización (LOM/ILS).*—Latitud Norte, veintiocho grados cero minutos trece segundos. Longitud Oeste, dieciséis grados cuarenta y un minutos un segundo. Altitud, treinta metros.

Las servidumbres que se establecen para las instalaciones radioeléctricas son las que a continuación se resumen, como más restrictivas.

*Zona de seguridad.*—Superficie de terrenos que rodea a la zona de instalación hasta una distancia de trescientos metros de su perímetro. Dentro de esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentran, sin previo consentimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

*Zona de limitación de alturas.*—Superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de tres mil metros de dicha zona. En esta zona se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Dentro de esta zona será necesario el consentimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico, así como cualquier dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagné-

ticas perturbadoras del normal funcionamiento de la instalación radioeléctrica aeronáutica.

*Superficie de limitación de alturas.*—Superficie con pendiente del tres por ciento con el plano horizontal, contada a partir del perímetro de la zona de instalación.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, así como con lo dispuesto por el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados los planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados sin previa resolución favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

29249

*ORDEN de 7 de diciembre de 1979 por la que se establece el procedimiento para la concesión de una subvención de carácter extraordinario a las Empresas periodísticas.*

Excmo. Sr.: La Ley 10/1979, de 2 de octubre, dispone en su artículo primero la concesión, con carácter extraordinario, de una subvención por ejemplar de cada publicación periódica diaria y de las «Hoja del Lunes» vendidas durante el segundo semestre de 1978, para compensar exclusivamente las faltas de ingresos producidos durante dicho período, al no incrementar los precios de la Prensa diaria.

Resulta necesario establecer el procedimiento adecuado para distribuir el crédito acordado entre las Empresas y Entidades que tuvieren derecho a la concesión de esta subvención.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas periodísticas privadas y las Asociaciones de la Prensa editoras de «Hoja del Lunes» podrán solicitar una subvención para cada una de las publicaciones periódicas diarias que editen.

Art. 2.º El expediente se iniciará mediante solicitud de la Empresa privada o Asociación de la Prensa dirigida a la Secretaría de Estado para la Información. La concesión de subvención a cada publicación diaria, requerirá un expediente en cuya tramitación se observará lo dispuesto en la presente Orden y en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Art. 3.º La Empresa periodística y la publicación se identificarán mediante los datos de inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas; y acompañará la documentación que fundamente su petición.

Art. 4.º Las Asociaciones constituidas conforme a la Orden de 20 de enero de 1968 al amparo del artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, de 11 de junio, facilitarán a la Secretaría de Estado para la Información los datos necesarios para determinar el número de ejemplares de cada publicación que se hayan realmente difundido durante el segundo semestre de 1978.

Las Empresas periodísticas podrán aportar los medios de prueba relativos a la difusión de las publicaciones que consideren pertinentes.

En cualquier caso la Administración podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas.

Art. 5.º Las publicaciones periódicas diarias editadas por Empresas periodísticas privadas o Asociaciones de la Prensa, recibirán la subvención de dos pesetas por ejemplar vendido en el segundo semestre de 1978.

Art. 6.º Una vez examinadas las solicitudes, y efectuadas las comprobaciones necesarias, el expediente se concluirá por el Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información, mediante la resolución que proceda.

Art. 7.º Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá interponerse recurso de alzada ante el Secretario de Estado para la Información.

Lo que comunico a V. E.  
Madrid, 7 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Información.